

MA 1971

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
mlg

CIRCULAR N.º 714

SANTIAGO, 14 de Octubre de 1980

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE REAJUSTE DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES PREVISIONALES QUE DEBE APLICARSE A PARTIR DEL 1.º DE OCTUBRE DE 1980 DE ACUERDO CON EL TITULO V DEL D.L. 670-1.º-OCT-1974 - M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O. 28.967-OCT-1974.

1. - REAJUSTE DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES PREVISIONALES

En conformidad a lo dispuesto en los decretos leyes N.ºs. 670 y 3.001, de 1974 y 1979 respectivamente, a contar del 1.º de Octubre de 1980 debe operar una nueva etapa del calendario de reajuste automático de pensiones y otras prestaciones, consultado desde diciembre de 1974 hasta 1979 y para el presente año.

El porcentaje de reajuste que deberá aplicarse a partir del 1.º de Octubre de 1980 es de 14 o/o.

Como el reajuste de que se trata debe concederse con arreglo a las mismas normas contempladas en el mencionado D.L. N.º 670 para la aplicación del reajuste de Octubre de 1974, las instituciones de previsión deberán observar en esta materia las instrucciones impartidas mediante Circular N.º 442, de 2 de Octubre de dicho año.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que, atendido a que el artículo 4.º del D.L. N.º 1.275, citado, derogó el artículo 71.º del D.L. N.º 670, los nuevos montos que se determinen para los referidos beneficios no deben ajustarse a la centena superior más próxima, por manera que deberán pagarse por las cantidades que, expresadas en pesos y centavos, resulten de la aplicación del reajuste.

Cabe señalar, que esta oportunidad se han reajustado también las pensiones mínimas, asistenciales y especiales para personas con 70 o más años de edad, establecidas por el D.L. N.º 3.360, de 1980. El incremento dispuesto en el inciso primero del artículo 2.º de dicho

decreto ley, para los beneficiarios que al 1.º de Octubre de 1980 tengan 70 años de edad y cuyos montos mensuales a esa fecha eran inferiores o iguales a \$ 1.947,12, queda fijado en \$ 570; y, el monto de las pensiones a que se refiere dicha norma, superiores a \$ 1.947,12 e inferiores a \$ 2.517,12, se aumenta a esta última cantidad.

Finalmente, debe señalarse que por aplicación del reajuste de diciembre de 1977, la remuneración mínima imponible de empleados de casas particulares se ha nivelado con la pensión mínima de vejez.

A continuación se indica en forma independiente los montos mínimos generales y los montos mínimos para pensionados de 70 y más años.

A. - MONTOS VIGENTES, A PARTIR DEL 1.º DE OCTUBRE DE 1980, DE LAS PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES.

1. - PENSIONES MINIMAS DEL ART. 26.º DE LA LEY N.º 15.386	
a) De vejez, invalidez, años de servicio, retiro y otras jubilaciones.....	\$ 3.245,61
b) De viudez sin hijos.....	1.947,37
c) De viudez con hijos, madre viuda y padre inválido.....	1.622,81
d) De orfandad y otros sobrevivientes.....	486,84
2. - PENSIONES MINIMAS DEL ART. 24.º DE LA LEY N.º 15.386	
a) Madre de los hijos naturales del causante, sin hijos.....	1.168,42
b) Madre de los hijos naturales del causante, con hijos.....	973,69
3. - PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 27.º DE LA LEY N.º 15.386	
a) De vejez e invalidez.....	1.622,81
b) De viudez sin hijos.....	973,69
c) De viudez con hijos.....	811,41
d) De orfandad.....	243,42
4. - PENSIONES MINIMAS ESPECIALES DEL ART. 30.º DEL D.L. N.º 446/1974	
Monto Unico.....	1.622,81
5. - PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 245.º DE LA LEY N.º 16.464	
Monto Unico.....	1.651,87
6. - PENSIONES ASISTENCIALES, SIN INCREMENTOS, DEL D.L. N.º 869/1975	
Monto Unico.....	1.651,87
7. - PENSIONES ESPECIALES DEL ART. 39.º DE LA LEY N.º 10.662	
a) De vejez e invalidez.....	1.081,87
b) De viudez.....	540,94
c) De orfandad.....	162,28

B. - MONTOS VIGENTES, A PARTIR DEL 1.º DE OCTUBRE DE 1980, DE LAS PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES PARA PERSONAS CON 70 O MAS AÑOS DE EDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL D.L. N.º 3.360, DE 1980.

1. - PENSIONES MINIMAS DEL ART. 26.º DE LA LEY N.º 15.386	
a) De vejez, invalidez, años de servicio, retiro y otras jubilaciones.....	\$ 3.420,00
b) De viudez, sin hijos.....	2.517,12
c) De viudez, con hijos.....	2.192,81
2. - PENSIONES MINIMAS DEL ART. 24.º DE LA LEY N.º 15.386	
a) Madre de los hijos naturales del causante, sin hijos.....	1.738,42
b) Madre de los hijos naturales del causante, con hijos.....	1.543,69
3. - PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 27.º DE LA LEY N.º 15.386	
a) De vejez e invalidez.....	3.420,00
4. - PENSIONES ESPECIALES DEL ART. 39.º DE LA LEY N.º 10.662	
a) De vejez e invalidez.....	3.420,00
b) De viudez.....	1.110,94
5. - INCREMENTO ART. 2.º D.L.N.º 3.360 PARA PENSIONES DE VIUDEZ Y ART. 24.º LEY N.º 15.386 INFERIORES O IGUALES A \$ 1.947,12.....	570,00

C. - REMUNERACION IMPONIBLE TRABAJADORES AGRICOLAS

Monto Unico..... 3.642,21

D. - ASIGNACION FAMILIAR

Monto Unico..... 352,61

Saluda atentamente a Ud.,



PATRICIO MARDONES VILLARROEL
SUPERINTENDENTE